

Liquidación forzosa de la Universidad ARCIS. Algunos efectos sobre la Administración Provisional.

El 28 de febrero de 2017, el 4° Juzgado Civil de Santiago decretó la liquidación forzosa de los bienes de la “Empresa Universidad de Artes y Ciencias Sociales, ARCIS”. De este acto se deducen algunos efectos jurídicos sobre la Administración Provisional de la referida universidad, resuelta por el Ministerio de Educación con la aprobación del Consejo Nacional de Educación (CNE) en julio de 2015¹. El objetivo de este documento es revisar tales efectos previstos en el marco legal, cuyo conocimiento puede ser de interés para la Comisión Especial Investigadora “Administración provisional de la Universidad Arcis, y actuación de organismos públicos relacionados” de la Cámara de Diputados.

En este contexto, se observan **dos efectos** principales. Por un lado, para el Ministerio de Educación (con la aprobación del Consejo Nacional de Educación), adelanta el escenario de inicio del procedimiento de revocación del

reconocimiento oficial de la institución intervenida, de lo que se deduce la extinción del administrador provisional y el nombramiento del administrador de cierre (artículo 20, Ley N° 20.800).

Por otro lado, pone en acción, de forma simultánea a dos agentes “*interventores*” de la Universidad Arcis (Administrador y Liquidador), cuyas competencias se superponen en determinados ámbitos, que deben coordinarse de conformidad a las directrices establecidas en la ley, mediante mecanismos que deben especificarse en un reglamento.

Ante la falta de dictación de este reglamento, cabe considerar que la norma legal establece como orientación que las facultades del administrador provisional (o del administrador de cierre), prevalecerán sobre las del liquidador, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes. Al mismo tiempo, establece que los conflictos que pudieren suscitarse entre el administrador y el liquidador serán resueltos por el juez que dictó la respectiva resolución de liquidación (artículo 21, Ley N° 20.800).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

Elaborado en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Comisión Especial Investigadora Proceso de administración provisional de la Universidad Arcis, y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios, de la Cámara de Diputados, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Luis Castro Paredes

Profesor de Filosofía;
Universidad de Concepción, Chile.
Máster en Educación,
Universidad de Salamanca, España.
Área de interés: derecho parlamentario;
política y legislación educacional.
E-mail: lcastro@bcn.cl
Tel.: (56) 2 2270 1843

¹ Acuerdo N° 40/ 2015. Disponible en: http://www.cned.cl/public/Secciones/SeccionEducacionSuperior/OtrasDeslesAut/Acuerto_040_2015.pdf (Marzo, 2017)

Introducción

Este documento revisa la normativa legal y deduce algunos efectos del decreto de liquidación forzosa de los bienes de la “Empresa Universidad de Artes y Ciencias Sociales, ARCIS” (del 28 de febrero de 2017, el 4° Juzgado Civil de Santiago) sobre la Administración Provisional de la referida universidad, resuelta por el Ministerio de Educación con la aprobación del Consejo Nacional de Educación (CNED) en julio de 2015.

I. Adelanta y materializa el escenario de cierre

En primer lugar, la resolución que decreta la liquidación forzosa de los bienes de la “EMPRESA UNIVERSIDAD DE ARTES Y CIENCIAS SOCIALES, ARCIS”, emanada por 4° Juzgado Civil de Santiago, el 28 de febrero de 2017², adelanta el escenario de inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución intervenida, de lo que se deduce la extinción del administrador provisional, y por ende, el nombramiento del administrador de cierre.

En efecto, entre las diversas causales que obligan al Ministerio de Educación a iniciar el procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el artículo 20 de la Ley N° 20.800 que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales³, contempla la dictación de una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora.

La misma norma dispone que “Cuando se decreta la medida de revocación del

reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre (...).”⁴

A su vez, conviene resaltar que la referida resolución, en virtud del artículo 129 N° 3 de la Ley N° 20.720⁵, designa como Liquidador Titular Provisional a don Cristián Herrera Rahilly,⁶ con la finalidad de **proceder a la incautación bajo inventario de todos los bienes** de la empresa deudora, sus libros y documentos. La misma resolución fija la primera junta de acreedores para la audiencia del trigésimo segundo día hábil contado desde la publicación de esta resolución de liquidación, en las dependencias del Tribunal (4° Juzgado Civil de Santiago).

Vale consignar que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación⁷, el administrador provisional de la Universidad ARCIS se encontraría gestionando una apelación en contra de la Liquidación forzosa, recurso que incluiría la solicitud de una orden de no innovar. Lo anterior con el propósito de suspender cualquier medida que deriva de la resolución forzosa de la U. Arcis emitida por el 4° Juzgado Civil de Santiago.

II. Pone simultáneamente en acción dos “interventores” que deben coordinarse

Lo señalado en el punto anterior, produce una circunstancia que fue debidamente prevista por el legislador en el artículo 21 de la ley N° 20.800, el que en su inciso primero dispone que

“Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre,

² Causa Rol C-13573-2016 Cáceres/Universidad ARCIS, disponible en <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/> (Marzo, 2017).

³ Ley N° 20.800, del 26 de diciembre de 2014, disponible en: <http://bcn.cl/1uwaw> (Marzo, 2017).

⁴ Ídem. Inciso segundo del artículo 20, Ley N° 20.800.

⁵ Ley disponible en: <http://bcn.cl/1uvtk> (Marzo, 2017).

⁶ Causa Rol C-13573-2016, Cáceres / Universidad de Artes y Ciencias Sociales ARCIS.

⁷ Nota disponible en:

<http://www.mineduc.cl/2017/03/02/ministerio-educacion-informa-medidas-tomar-tras-declaracion-quebra-universidad-arcis/> (Marzo, 2017).

nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, **prevalecerán** sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes⁸.” (El subrayado es nuestro).

A su turno, el inciso segundo del mismo artículo, establece que:

“**Todo conflicto** que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre **será resuelto por el juez** que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, **oyendo previamente** al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, **y propendiendo a la**

preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada⁹.” (El subrayado es nuestro).

Finalmente, el inciso tercero del artículo 21, de la Ley N° 20.800, dispone que:

“**Un reglamento** del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, **determinará los mecanismos de coordinación** entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”¹⁰ (El subrayado es nuestro).

Con relación a esta obligación, se desconoce en qué fase de elaboración se encontraría este reglamento. Su falta de dictación podría no facilitar la oportuna resolución de las controversias que eventualmente se produzcan entre las distintas personas involucradas. Al respecto cabe hacer presente que el artículo 1° de la Ley N° 20.800, establece que el objeto del Administrador Provisional y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior:

“será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones¹¹.”

De este modo, al no encontrarse aún reglamentados los mecanismos de coordinación entre los procesos de administración y de liquidación, la actuación del juez adquirirá mayor relevancia en la protección del derecho a la educación de los estudiantes, para asegurar la continuidad de sus estudios.

Desde esta perspectiva, es posible argumentar que el artículo 21 de la Ley N° 20.800, contempla suficientemente la orientación, el procedimiento y los criterios que deberá

⁸ Al respecto, vale la pena consignar qué entiende la norma reglamentaria de la Ley 20.800, por “asegurar la continuidad de los estudios de los y las estudiantes”. En este orden, el Decreto 20, que reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior, en su artículo 52, dispone lo siguiente: “Las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo y la conclusión de los estudios hasta la obtención del título, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 numeral 2, podrán consistir, entre otras, en las siguientes:

- a) Que la institución en proceso de cierre continúe dictando sus programas o carreras, sin intervención de otra institución, hasta la obtención del título respectivo.
- b) Celebrar convenios con instituciones de educación superior, mediante los cuales se delegue en las mismas la función de docencia de programas o carreras determinados, la que podrá desarrollarse en las dependencias de la institución de proceso de cierre o de la que prestará los servicios de docencia.
- c) Celebrar convenios con instituciones de educación superior con el objeto de reubicar a los y las estudiantes en carreras y programas impartidos por estas últimas.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, el Administrador de Cierre determina la necesidad de contar con programas de nivelación u otros semejantes para los cuales no cuenta con recursos suficientes provenientes de la institución y requiere recursos del Estado, deberá así solicitarlo fundadamente al Ministerio, en forma previa a la suscripción de los respectivos convenios. De estimar procedente la petición, el Ministerio la comunicará al Ministerio de Hacienda, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 24.” Ver Decreto 20, Reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior, del Ministerio de Educación, publicado el 10 de julio de 2015. Disponible en: <http://bcn.cl/1zr81> (Marzo, 2017)

⁹ Ídem. Ver nota 2.

¹⁰ Ídem. Ver nota 2.

¹¹ Ídem. Ver nota 2.

observar el juez para resolver los conflictos que pudieran producirse entre el liquidador y el administrador, en ausencia del referido reglamento.

Es necesario tener presente, de cara a la aplicación de esta normativa, que en un contexto de numerosos acreedores, y escasez recursos financieros, el juez deberá resolver los conflictos

que el Liquidador y el Administrador le eleven en relación con los intereses y/o derechos que afecten al menos a las siguientes cinco partes involucradas: 1) los estudiantes de la respectiva universidad, 2) los funcionarios de ésta, 3) los acreedores de dicha institución, 4) los (ex) controladores de la misma, y 5) el Ministerio de Educación y el Estado en general.

Referencias

Ley N° 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Publicada el 9 de enero de 2014. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvtk> (Marzo, 2017).

Ley N° 20.800, Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales. Publicada el 26 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://bcn.cl/1uwaw> (Marzo, 2017).

Decreto 20. Reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior, del Ministerio de Educación, publicado el 10 de julio de 2015. Disponible en: <http://bcn.cl/1zr81> (Marzo, 2017)

Causa Rol C-13573-2016 Cáceres/Universidad ARCIS. Disponible en <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/> (Marzo, 2017).

Consejo Nacional de Educación (CNED). Acuerdo N° 40/ 2015. Disponible en: http://www.cned.cl/public/Secciones/SeccionEducacionSuperior/OtrasDesIesAut/Acuerdo_040_2015.pdf (Marzo, 2017).